



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00025-00**

***Cácota, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).***

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada la señora **BENEDICTA ARAQUE CHAVEZ** quien actúa en representación de sus menores hijos **H. S y N. T VERA ARAQUE**, contra el señor **SAMUEL VERA DURAN**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.538.356) por concepto de capital equivalente al no pago del valor del incremento a la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno nacional aumento el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
2. SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO (\$752.301) desde el 1 de enero de 2010 hasta el 20 de mayo de 2021, fecha de la presentación de la demanda, por concepto del interés anual del 6%, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación a la tasa precitada (6% anual).

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra del demandado **SAMUEL VERA DURAN**, al considerar que el título presta mérito ejecutivo.

El deudor **SAMUEL VERA DURAN**, fue notificado de la orden de pago el día 15 de agosto de 2021, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro

mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del, que suministro la apoderada de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido por el demandado emitida por la empresa **INTER RAPIDISIMO**; se corrió el termino de rigor para el ejecutado, quien dejo transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **SAMUEL VERA DURAN**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION del demandado a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la parte ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es son clara, expresa y exigible; que provienen de la parte demandada y que consta en documento que constituye plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es la señora **BENEDICTA ARAQUE CHAVEZ** quien actúa en representación de sus menores hijos **H. S y N. T VERA ARAQUE** la cual actúa mediante apoderada debidamente facultada. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardo silencio, ya que no solo no formuló ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la parte ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de Un millón quinientos cuatro mil seiscientos dos pesos con setenta y dos centavos (\$1.504.602.72), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Eduardo Duran Solano  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cacota**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c4f70d9f3ec4bef7c7368477c741b82ffe408d01c85303571f0221d129cc1df**  
Documento generado en 14/09/2021 10:22:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**